



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad, con petición de herencia– Justiniano Manuel Padilla Cantillo, contra los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. Radicado N° 2021-00080-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 1321 del C.C., y con el inciso 1° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, tanto el encabezado de la demanda, como los hechos, no son claros ni precisos, pues se expresa que se está presentando una demanda de filiación, con petición de herencia, sin embargo, se dice que se desconoce a los herederos del fallecido Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, así como también se desconoce si se encuentra abierto o no proceso de sucesión, por lo que, de conformidad con lo indicado en el art.1321 del CC., se debe aclarar esta circunstancia, pues la finalidad de la pretensión de petición de herencia es reclamar el derecho hereditario ocupado por otra persona en calidad de heredero.

Adicionalmente, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, o si se desconoce, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone el demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Escarly Bedoya Castaño, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9f3c1d26452cca76d6cea7e866fcda084af66f5b134c1fe0b7f7d07a42
86d3**

Documento generado en 28/05/2021 02:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Carpeta de alimentos- Denis del Carmen Herrera Pérez, contra Armando José Morales Quintero. Rad. 02064.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la beneficiaria de los alimentos Laura Morales Herrera, quien ya es mayor de edad, a través de memorial que precede, solicita la exoneración de cuota alimentaria, que tiene a su favor, solicitud que es coadyuvada por su padre, el obligado alimentario Armando José Morales Quintero, por lo que al no encontrar este despacho reparo alguno en el acuerdo allegado, se incorporará el acuerdo suscrito por las partes, y se informará al pagador de la empresa Panificadora Garis LTDA, sobre dicho acuerdo, para que proceda a cancelar la medida cautelar ordenada en esta actuación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, de acuerdo con lo pactado por las partes en el acuerdo aportado, y de conformidad con lo informado por secretaría, teniendo en cuenta que a la fecha 27 de mayo de 2021, no se encuentran títulos de depósito judicial a nuestra disposición dentro de esta actuación, se ordenará la entrega de los que se reciban al obligado alimentario Armando José Morales Quintero, en cumplimiento de la cautela.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente el acuerdo al que llegaron la beneficiaria de los alimentos Laura Morales Herrera, y el obligado alimentario, señor Armando José Morales Quintero, de exonerar a éste de la prestación alimentaria.
2. En consecuencia, decretase la terminación de esta actuación.
3. Ordenase el levantamiento de la medida cautelar ordenada en esta actuación. Comuníquesele al pagador de la empresa Panificadora Garis LTDA, para que proceda de conformidad. Ofíciase.
4. Ordenase la entrega de los depósitos judiciales que se reciban por cuenta de este proceso, en cumplimiento de la medida cautelar, al señor Armando José Morales Quintero, previa suscripción de acta de entrega, y dejando las constancias de rigor.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Rgp

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54eaddcb48136453b8b8e487c4e7bc149ff28937bf0ff2d0f8c56ad
251867bd**

Documento generado en 28/05/2021 02:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**